



JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Flia35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Mezanine

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA	1100131100352024-00077-00
ACCIONANTE	ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Por reunir los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, se DISPONE:

ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS en contra del representante legal o quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

NOTIFICAR, mediante oficio a la entidad accionada, para que dentro del término de **TRES DÍAS**, contados a partir del recibo de la misiva, se pronuncie sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela y presente los descargos a que hubiere lugar.

PREVENIR a las entidades demandadas, que en caso de no dar respuesta dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos enunciados en el escrito de tutela.

VINCULAR para todos los efectos legales a los participantes del Proceso de Selección 2149 de 2021 código 4178 grado 12 OPEC No.168314.

Para tal fin, se **REQUIERE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, para que en el término de **VEINTICUATRO HORAS**, siguientes al recibo de la notificación, realicen la publicación de lo dispuesto en el presente proveído junto con el escrito de tutela y sus anexos, en el aplicativo de la convocatoria y las Páginas Web de las entidades. Allegando las constancias respectivas.

NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante de tutela, toda vez que conforme los hechos narrados en el escrito de amparo y la pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras

se profiere fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presentan las circunstancias de inminente perjuicio, ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que ameriten por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna.

NOTIFICAR a la parte demandante la admisión de la tutela, por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,

ANA MILENA ORTIZ MALAGÓN

AMER/

Firmado Por:
Ana Milena Ortiz Malagon
Juez
Juzgado De Circuito
De 35 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c3d3fc03f9ca47c246d038cc4897723b53a5e3b600b0fa3286b94ee524f85f**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de **ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ICBF**

ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS identificado con Cédula de ciudadanía identificado con cedula No. 1030.571.451 de Bogotá, con todo respeto manifiesto Acción de tutela fundamentado en el artículo 86 de la Constitución Política, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS.

1. Me presenté al concurso de méritos para la oferta pública de empleo a través de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)** en el proceso de **selección 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para el cargo secretario **código 4178 grado 12 identificado con el código OPEC No. 168314** en la modalidad abierto en la entidad del ICBF para pertenecer de planta de personal de carrera administrativa según la normativa Ley 909 de 2004.
2. Para el proceso de selección 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cargo de secretario **código 4178 grado 12 identificado con el código OPEC No. 168314** se mencionaba (6) seis vacantes.
3. Sin embargo, en las etapas del proceso de selección del concurso de méritos el señor **ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS** ocupó el puesto octavo (8) según la **resolución No. 1925 del 24 de febrero de 2023**, estando por fuera de la cantidad de vacantes
4. Para la fecha 17 de octubre 2023, a mi correo personal ingresa un oficio de **resolución 6962 de fecha 24 de octubre 2023** por parte de la entidad **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** donde le comunican nombramiento de prueba para ocupar en la Regional Magdalena, sin dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo 150 del 2010 en donde se establece que:

“ARTÍCULO 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de plaza. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno



o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera con vacantes en ciudades diferentes, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de plaza de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.”

“ARTÍCULO 15. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de plaza.

1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de plaza para los cuales se especificará las ciudades en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de plaza, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de plaza, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles salvo, cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

La entidad citará a tantos elegibles como vacantes para las cuales se conformó la lista; en todo caso podrá citar en estricto orden de mérito a un número adicional de elegibles de la misma lista, para que en el evento de no escogencia de plaza por quienes les asiste el derecho, puedan optar por la plaza no escogida. La entidad deberá advertir esta condición en la citación.”

5. Al recibir este documento, manifiesto que desconoce el motivo de este nombramiento, se supondría que para este caso se debe tomar todas las vacantes ofertadas para realizar este proceso.

(...) ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso: *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó*



el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

6. Ahora bien, revisando en la página de **SIMO de la Comisión Nacional Del Servicio Civil**, encontramos que las vacantes, ya No aparecen la 6 (seis) vacantes inicialmente, ahora son 12 (Doce) vacantes.

Imagen De Simo

Secretario

👤 nivel: asistencial 🗣️ denominación: secretario 🎓 grado: 12 📄 código: 4178 📄 número opec: 168314 💰 asignación salarial: \$1465479 📅 vigencia salarial: 2020

📄 Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021 📅 Cierre de inscripciones: 2021-11-28

👤 Total de vacantes del Empleo: 12 📄 [Manual de Funciones](#)

Vacantes

- 👤 Dependencia: DIRECCION GENERAL - DIRECCION DE GESTION HUMANA - GRUPO DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DIRECCION GENERAL - DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL TOLIMA - GRUPO JURIDICO, 🏠 Municipio: Ibagué, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL CORDOBA - CENTRO ZONAL MONTELIBANO, 🏠 Municipio: Montelibano, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL BOGOTA - CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL ANTIOQUIA - CENTRO ZONAL ORIENTE, 🏠 Municipio: Rionegro, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL MAGDALENA - CENTRO ZONAL SANTA MARTA NORTE, 🏠 Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL BOLIVAR - GRUPO ADMINISTRATIVO, 🏠 Municipio: Cartagena De Indias, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL BOGOTA - CENTRO ZONAL SANTAFE, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL BOGOTA - CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL SUR, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DIRECCION GENERAL - OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE ASESORIA JURIDICA, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DIRECCION GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA - GRUPO DE ALMACEN E INVENTARIOS, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1

7. Ahora bien, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) no se ha pronunciado o ha publicado algo respecto frente a los nombramientos de las vacantes concursadas en el proceso de **selección 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para el cargo secretario **código 4178 grado 12** identificado con el código **OPEC No. 168314**, tal como se establece en la ley 909 del 2004:

*(...) **ARTÍCULO 28.** Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*



- c) *Publicidad. Se entiende por ésta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección. (...)*

8. Es importante mencionarle su señoría que mi lugar de residencia siempre ha sido la ciudad de Bogotá, adicional que toda mi familia incluyendo a mi hija LUCIANA GARZON CAICEDO reside en esta ciudad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación, se expondrán las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Frente al derecho del debido Proceso:

Teniendo en cuenta la vulneración al **DEBIDO PROCESO**, debe referirse que la Corte Constitucional ha expresado respecto al requisito de subsidiariedad o procedibilidad de la acción de tutela que:

“(...) en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”[27]. En tales



casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.” Sentencia T-682 de 2015.

Así mismo, la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-559 de 2015 :

“Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”[11]. Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”[12], y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.”

Frente al derecho al trabajo:

Frente a la protección del Trabajo como derecho conexo a la dignidad humana la Corte ha mencionado en la sentencia C-593-2014

“ (...) La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración



constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores. (...)"

Frente al derecho a la familia:

Es importante mencionar que la constitución en su artículo 42 establece que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad." para lo cual también la corte ha



hecho referencia frente a la protección de la misma en la **Sentencia T-292/16 en donde menciona que:**

“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral. (...)

MEDIDA PROVISIONAL

Señor juez, teniendo en cuenta que la audiencia virtual de escogencia es un derecho de las personas quienes se encuentran en la lista de elegibles se solicita como medida provisional la suspensión del proceso de Nombramiento en período de prueba. mientras no se resuelve la presente acción de tutela, toda vez que la entidad pretende llevar a cabo el proceso sin que yo pueda hacer parte del mismo. Lo anterior de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha manifestado respecto de la medida provisional:

“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; (...)” Sentencia T-103 de 2018 (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es necesario y urgente que se suspenda el proceso de Nombramiento en período de prueba. pues de no hacerlo se continuará con el mismo al punto que se efectuarán dichos nombramientos sin tener en cuenta que estoy dentro de la lista de elegibles, haciendo que el eventual amparo se torne ilusorio.



PRETENSIONES

1. Se me amparen mis derecho al **TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO**, y a la **FAMILIA**
2. **ORDENESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** se de cumplimiento dé al Debido proceso, frente al concurso de méritos **selección 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** para el cargo secretario **código 4178 grado 12 identificado con el código OPEC No. 168314** en la modalidad abierto
2. **ORDENESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** la audiencia virtual de escogencia de vacantes, sobre el proceso de **selección 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para el cargo secretario **código 4178 grado 12 identificado con el código OPEC No. 168314** en la modalidad abierto
3. **ORDENESE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** que se tengan en cuenta la lista de elegibles tal como lo establece la Ley 909 del 2004 y el acuerdo 150 del 2010

ANEXOS

1. Resolución No. 1925 del 24 de febrero de 2023.
2. resolución 6962 de fecha 24 de octubre 2023
3. fotocopia de la cédula.
4. Fotocopia del Registro Civil de Mi Hija

NOTIFICACIONES

Las partes accionadas las recibirá a los correos electrónicos:

Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC):
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF)
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

La parte accionante se notificará a los correos electrónicos:

serviciosjuridicoscg2@gmail.com
allangarzon9@gmail.com



SERVICIOS JURÍDICOS
C & G

ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS
CC No. 1030.571.451 de Bogotá

0 6962

RESOLUCIÓN No. 0 6962

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

24 OCT 2023

LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 1925 del 24/02/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de SECRETARIO, 4178-12/de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 168314/en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 13/03/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF efectuó nombramiento en periodo de prueba de los primeros 6 elegibles del concurso de méritos.

Que una vez efectuados los nombramientos en periodo de prueba la entidad comunicó el contenido de los actos administrativos a los elegibles en los términos del artículo 2.2.5.1.6 y s.s. del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Que la elegible **DANILO ANGULO BERMUDEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1032451818, quien ocupó la posición 6 dentro de la lista de elegibles Resolución No. 1925 del 24/02/2023 no aceptó el nombramiento en periodo de prueba en el empleo SECRETARIO, 4178-12, asignado al CZ. SANTA MARTA NORTE de la Regional ICBF MAGDALENA.

El Decreto 1083 de 2015, establece en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.3.2. que:

RESOLUCIÓN No. 6362

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

24 OCT 2023

"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004".

Que en el mismo sentido El acuerdo 2081 de 2021 *"Por la cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"* determina:

"ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrado en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan."

Que el precitado Acuerdo No. 2081 de 2021 expresa acerca de la vigencia de lista de elegibles:

"ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que se produzca su firmeza total, con la excepción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Que de acuerdo con la normativa citada y ante la no aceptación del elegible DANILLO ANGULO BERMUDEZ de tomar posesión en período de prueba, la entidad puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y solicitó autorización para hacer uso de la lista de elegibles.

RESOLUCIÓN No. 6362

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

24 OCT 2023

Que la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio No. 202312220000389272/radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el día 13 de octubre de 2023/autorizó hacer uso de lista de elegibles para efectuar nombramiento en periodo de prueba con el elegible ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS/quien pertenece a la lista de elegibles la Resolución No. 1925 del 24/02/2023/.

Que de conformidad con la lista de elegibles y la autorización para hacer uso de la misma la entidad debe nombrar en periodo de prueba al elegible ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS/identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.571.451/.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posea el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent.C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

RESOLUCIÓN No. 6962

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

24 OCT 2023

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**".* (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos". (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

RESOLUCIÓN No. 6 6962

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

24 OCT 2023

*“En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**”*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que haganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**”*

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece(2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

RESOLUCIÓN No. 0362

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

24 OCT 2023

“... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un(una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

“ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

- 24.1. Cuando no superen el período de prueba.
- 24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.
- 24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

“En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes”

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

“para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente,

RESOLUCIÓN No. 06962

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

24 OCT 2023

no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 168314, ubicado en el municipio de SANTA MARTA, a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
ALLAN STEWART GARZÓN GUALTEROS	1030571451	SECRETARIO 4178-12 (12807)	REGIONAL MAGDALENA- C.Z. SANTA MARTA NORTE

PARÁGRAFO PRIMERO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales

0 0362

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

24 OCT 2023

será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
1221979930 /	CAMACHO IGIRIO / EIRYS YURANIS /	SECRETARIO 4178-12 / (12807) /	REGIONAL MAGDALENA / C.Z. SANTA MARTA NORTE /

RESOLUCIÓN No. 0 6962

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

24 OCT 2023.

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los

24 OCT 2023

Lucy Soto Caro
MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Directora de Gestión Humana (E)	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodriguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Emilio David Duarte Torres	Analista GRyC	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 1925 del 24 de febrero de 2023



2023RES-400.300.24-012888

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 168314, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 168314, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021¹, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC “conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 168314, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	52540200	EDY YAZMIN	QUIROGA MONCADA	77.18
2	CC	52813101	CLAUDIA LILIANA	PARRA SERRANO	75.68
3	CC	1012402972	ERIKA PAOLA	GARAVITO RAMIREZ	75.26
4	CC	1012410964	YULY MARCELA	DIAZ TORRES	74.78
5	CC	1143358824	MARÍA ANGÉLICA	SOLANA PONCE	74.39
6	CC	1032451818	DANILO	ANGULO BERMUDEZ	73.79
7	CC	1023947216	CRISTIAN DAVID	VARGAS DÍAZ	73.52
8	CC	1030571451	ALLAN STEWART	GARZÓN GUALTEROS	73.51
9	CC	1018493224	MARÍA XIMENA	GUTIÉRREZ PÉREZ	73.22

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 168314, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
10	CC	52958104	JENNIFER PAOLA	ROZO COPETE	72.97
11	CC	1013617398	YULY KATHERINE	NIZO GOMEZ	72.93
12	CC	1010181666	KATTERINE	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	72.63
12	CC	79218151	JUAN CARLOS	SAAVEDRA CUBIDES	72.63
13	CC	52196717	SHEYNA THEMIS	JAIMES RODRIGUEZ	72.43
14	CC	52329397	CLAUDIA YOLANDA	RODRIGUEZ MARTINEZ	72.26
15	CC	80768113	JUAN GUILLERMO	ROMERO PINEDO	72.25
16	CC	1013599743	KAREN LORENA	RODRIGUEZ LOPEZ	72.01
17	CC	1024505707	DIANA CRISTINA	SOLORZANO GARZON	71.88
18	CC	1019028430	ADRIANA	DÍAZ PERALTA	71.84
19	CC	39707702	SANDRA JACQUELINE	PACHON GOMEZ	71.80
20	CC	1067926907	DEICIS MARIA	ARRIETA CORDERO	71.76
20	CC	1032397881	JULIE ANDREA	CEPEDA FARFAN	71.76
21	CC	80932547	JERSSON	CASASBUENAS GARZÓN	71.73
22	CC	80057495	CAMILO IGNACIO	BELTRAN POVEDA	71.40
23	CC	80003761	JHON WILSON	GARCIA LOPEZ	71.38
24	CC	1031162164	LEONELA MARGARITA	PERDOMO OLIVEROS	71.36
25	CC	1082854689	LUISA REINA	SUAREZ COLLAZOS	71.06
26	CC	79189761	JORGE ELIÉCER	RODRIGUEZ CAMACHO	71.02
27	CC	1026570930	JENNY ALEXA	FRANCO MONTAÑA	70.97
28	CC	20927098	YENNY PATRICIA	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	70.86
29	CC	52748649	MARY ANGELICA	URRIAGO BUSTOS	70.33
30	CC	7603560	HAROLD	JIMENEZ PEÑARANDA	70.22
30	CC	7919320	JOSÉ LUÍS	MEDRANO OCHOA	70.22
31	CC	80255169	JERSON EVELIO	ALVIS VEGA	70.18
31	CC	1102863016	JESUS DAVID	GARRIDO MENDOZA	70.18
32	CC	1072447391	PEDRO JAVIER	RAMIREZ VARGAS	70.17
33	CC	1026567182	MARIA DEL PILAR	ANGULO BERMÚDEZ	70.06
34	CC	40046640	NIDIA EMILSE	MONTAÑEZ AREVALO	70.02
35	CC	1014200482	PEDRO VICTORIANO	QUINTERO QUIÑONES	69.84
36	CC	1143227545	LUIS DANIEL	MESIAS HERNANDEZ	69.77
37	CC	57462670	ADRIANA ISABEL	BOLAÑO NARVAEZ	69.71

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 168314, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
37	CC	79915152	OCTAVIO	SANCHEZ SILVA	69.71
38	CC	1127654115	AIDA PATRICIA	BARRERA SUAREZ	69.61
39	CC	1020823004	JEIMY	VERGARA NUÑEZ	69.55
40	CC	1070004182	ANGEL JAVIER	CAMACHO QUIROGA	69.44
41	CC	1014302746	NICOLE SAMANTHA	JIMENEZ VARGAS	69.43
42	CC	52778100	LINA PAOLA	RODRIGUEZ HERRERA	69.39
42	CC	1031129324	YUDY MILENA	RODRIGUEZ MORENO	69.39
43	CC	52361496	JOHANNA MARCELA	GAITAN SANCHEZ	69.30
44	CC	45754014	NALFA	SIMARRA DIAZ	69.17
45	CC	80542462	RICARDO	CASTILLO OSPINA	69.13
46	CC	52855343	DIANA CAROLINA	CEPEDA MOYA	69.09
47	CC	3230641	JAIME ALEXANDER	INFANTE QUIROGA	69.05
48	CC	1026285267	JUAN CAMILO	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	68.92
49	CC	1026288543	NATALY CAROLINA	VALDES GARCIA	68.82
50	CC	80849754	GONZALO	VARGAS ROJAS	68.79
51	CC	1013653764	CESAR	CEPEDA QUIROGA	68.72
52	CC	1032409710	SONIA MILENA	ROJAS CHÁVEZ	68.71
53	CC	1052960691	MICHAEL	TAPIAS DIAZ	68.68
54	CC	79388292	LEONARDO	GUZMAN MEJIA	68.59
55	CC	80778746	CARLOS ANDRES	MORENO PEREZ	68.47
56	CC	35220718	DALILA	ROZO MARTINEZ	68.46
57	CC	1023861838	DIEGO ALEJANDRO	MORALES BERNAL	68.42
58	CC	1003383962	JUAN CAMILO	CANO CARDENAS	68.35
59	CC	52468446	DENNIRIS AYESMITH	GELVES PEÑA	68.25
60	CC	63392719	ESPERANZA	RUIZ MORA	68.18
60	CC	52918574	JENNY MARCELA	RAMOS CABALLERO	68.18
61	CC	52884378	VILMA PATRICIA	SABOGAL FONSECA	68.17
62	CC	1030580606	MIGUEL ANGEL	CANDRO PRIETO	68.15
62	CC	1015445839	EDWIN	VALENCIA AGUIRRE	68.15
63	CC	1075283216	LINA MARÍA	SILVA POLANIA	68.05
64	CC	13565692	ELIO RAMIRO	DIAZ	68.03
65	CC	79611373	JAIRO	CORTES ESTUPIÑAN	68.01
65	CC	52432147	MONICA ALEJANDRA	HERNANDEZ SANCHEZ	68.01
65	CC	1006048679	ANGELLY LIZBETH	MACIAS DIAZ	68.01

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 168314, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
66	CC	1002059969	MARIA CAMILA	MASS GUARDO	67.99
67	CC	80797007	RAMÓN EDGARDO	BORJA SALCEDO	67.97
68	CC	79663994	YEISON EDUARDO	QUECAN ALARCON	67.87
69	CC	1022349937	MAYRA ALEJANDRA	CANDRO PRIETO	67.68
70	CC	1081904081	LUIS ADOLFO	YANCE SALCEDO	67.59
71	CC	1030602105	PAOLA ANDREA	GUTIERREZ LOPEZ	67.55
72	CC	20688331	SONIA PATRICIA	OSTOS ACOSTA	67.46
73	CC	1014203101	FERNANDO JUNIOR	VELOZA YEPES	67.42
74	CC	1068663887	CINTHIA VANESSA	MARCHENA PERDOMO	67.39
75	CC	9146790	OSCAR EMILIO	DE ANGEL GUERRERO	67.38
76	CC	1033686074	ELIZABETH	SALAMANCA ALDANA	67.36
77	CC	80254920	ELKIN YAIR	SANCHEZ RODRIGUEZ	67.35
78	CC	1026588323	LUIS ALEJANDRO	PEREZ VASQUEZ	67.29
79	CC	53026133	MAIDA ALEJANDRA	RODRIGUEZ ORTIZ	67.21
80	CC	1019049127	NELLY ROCIO	ESPITIA BOLIVAR	67.17
81	CC	28358752	BLANCA MERY	RONDON CHIPAGRA	67.16
82	CC	79839653	PEDRO ANTONIO	VASQUEZ ARIZA	67.06
83	CC	45548734	AURY JULIA	ARAQUE ZABALETA	67.05
84	CC	1030640658	JULIAN ANDRES	HERRERA JIMENEZ	67.01
85	CC	53073439	SANDRA YANETH	CASTRO GARZON	66.88
86	CC	1047439321	DIANA CECILIA	LOZADA BLANCO	66.87
87	CC	1013609176	SHIRLEY	CHARRY MESA	66.85
88	CC	52323571	NILDA GIOVANNA	SALAMANCA VARGAS	66.81
89	CC	14136286	ANDRES ASTOLFO	PEREZ CHARRY	66.77
90	CC	53089251	PAOLA ANDREA	RINCON RUIZ	66.68
91	CC	39656848	CLAUDIA	CASTAÑO CARO	66.61
92	CC	1014301724	JUAN ANDRES	PEÑA RODRIGUEZ	66.59
92	CC	1000179088	KAREN CATALINA	HILLON LEON	66.59
92	CC	1013676512	ANGELICA MARIA	PADILLA	66.59
93	CC	1090464298	PAULA ALEJANDRA	CLAVIJO BETANCOURT	66.42
94	CC	1031129395	ALVARO EDUARDO	SUAREZ VILLAS	66.40
95	CC	1010192173	CINTHIA YINNETH	MEDINA GUERRERO	66.36
96	CC	1080291493	CRISTIAN MAURICIO	SILVA CASTAÑEDA	66.34

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 168314, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
97	CC	1022377670	CRISTIAN CAMILO	ACERO RUBIO	66.32
98	CC	52882442	JOHANNA	REYES ACERO	66.25
99	CC	45755224	INDIRA DEL CARMEN	VERGARA IZQUIERDO	66.21
100	CC	1030603210	JESIKA ALEJANDRA	TRIANA MORALES	66.18
100	CC	1110594749	DAYANN ALEJANDRA	MORA ROJAS	66.18
101	CC	1012349476	JENNY PAOLA	PINILLA AVILÁN	66.12
102	CC	1000733965	LAURA VALENTINA	ESPEJO VILLARREAL	65.91
103	CC	1007703640	ANGELICA YIZETH	CASTELLANOS ORTIZ	65.89
104	CC	1081758664	RODOLFO ENRIQUE	ZAMBRANO GONZALEZ	65.72
105	CC	52825822	YUDDY ANDREA	RODRIGUEZ GALINDO	65.63
105	CC	1000970708	KEVIN MAURICIO	TAMI CONDE	65.63
106	CC	79201260	RUBEN DARIO	SILVA PINZON	65.59
107	CC	1015465183	HILLER ALEXANDER	ARBELAEZ RODRIGUEZ	65.56
108	CC	1019063200	SANDRA LORENA	RIAÑO ROMERO	65.15
109	CC	1003167169	LICERYS JOHANICA	VILLEGAS CUBILLOS	65.09
110	CC	79723104	LUIS JOSE	ROYERO VITOLA	64.81
111	CC	1083037100	HEIMY PATRICIA	RODRIGUEZ YEPES	64.64
112	CC	1019135603	JUAN DAVID	GALEANO MORENO	64.58
113	CC	1047471259	DAVID ELIAS	MARRUGO GUARDO	64.54
114	CC	1019068959	JHONATAN WILMER	GARCIA PERALTA	64.45
115	CC	1005160126	MICHEL DAYANA	SOSA CACERES	64.44
116	CC	1069178001	OSCAR ARMANDO	ZAMORA CAICEDO	64.31
117	CC	1047474477	KAREN PAOLA	ZAPATA ROJAS	64.06
118	CC	1019118529	LAURA KATHERINE	LÓPEZ GUAYARA	63.87
119	CC	1128050102	SOFIA ESTHER	CARCAMO GUEVARA	63.80
120	CC	37513776	SONIA LUCIA	RUIZ RUIZ	63.46
121	CC	1074158264	YILSON	SABOGAL MORA	63.43
122	CC	1000731000	YURY ESTEFANIA	ENCISO CONTRERAS	63.30
123	CC	1233695532	KARLA NATALIA	GOMEZ DIAZ	63.17
124	CC	1000258056	ANGIE VANESSA	CASALLAS CASALLAS	62.85
125	CC	1013689516	CINDRITH ANGELA	FUQUEN CADENA	62.76

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 168314, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
126	CC	1007101221	INGRID CAROLINA	DUARTE CARRILLO	62.72
127	CC	1002250570	VALENTINA	MANOTAS LOPEZ	61.48
128	CC	1033802628	ANGELICA MARIA	ESPEJO SANABRIA	61.38
129	CC	1121336731	ANUAR JOSE	GUERRA PITRE	60.89
130	CC	1047425851	JULIE DEL CARMEN	TORRES VEGA	60.68
131	CC	1000248783	LUNAVALENTINA	BELTRÁN CADAVID	60.47
132	CC	1032489250	JUAN PABLO	CELIS USQUIANO	60.36
133	CC	1015467481	ANGIE PAOLA	SEGURA PINZÓN	60.25
134	CC	1032507203	VALENTINA	CHAVARRO CARRILLO	60.10
135	CC	1143402737	RAFAEL FRANCISCO	MERLANO CASTILLA	60.09
135	CC	79481649	ALEXEIV HUMBERTO	BELTRAN ZABALA	60.09
136	CC	1143339679	GRACE	PADILLA AGUILAR	60.06
137	CC	1000621332	KAREN JOHANNA	CRISTANCHO HASTAMORIR	59.93
138	CC	1110565897	ERIKA ROSSANA	PARRA ZARAMA	59.64
139	CC	1233495114	MARIA FERNANDA	VANEGAS NIETO	59.50
140	CC	1016099939	OSCAR ANDRES	CONTRERAS RAMIREZ	59.17
141	CC	1030691064	MIGUEL ANGEL	HERNANDEZ SANCHEZ	58.76
142	CC	1043011286	MARIA CAROLINA	GARCIA ALTAMAR	58.67
143	CC	1016108757	JEIMY JULIANA	DIAZ MARTINEZ	58.59
144	CC	1235040473	MARIA CAMILA	HAWKINS GALEZO	58.42
145	CC	1000625515	ELIANA ALEXANDRA	MONTAÑO GRANADOS	58.22
146	CC	1026293304	KAREN LORENA	PENAGOS FONSECA	58.18
147	CC	1143157875	DANIELA MILAGRO	GUZMÁN CABALLERO	58.14
148	CC	1051820258	RAMIRO JOSÉ	ARRIETA PUELLO	57.69
149	CC	1001328975	IVONNE VALERIA	MORENO PAEZ	57.42
150	CC	1000002580	VALERIA	LARA DUARTE	56.96
151	CC	52304313	JIMENA	SANCHEZ ROBAYO	56.34
152	CC	80184879	OSCAR FABIAN	ESPINOSA BALLESTEROS	53.79

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 168314, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Periodo de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 168314, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 24 de febrero de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.



2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Avisos Informativos

Normatividad

Manual Específico de Funciones ICBF

OPEC

Acciones Constitucionales

Guías

Ejes Temáticos

Solicitudes de Exclusión

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierto y Ascenso) Imprimir

el 19 Mayo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las **Listas de Elegibles** de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto**, se encuentran publicados en el **Banco Nacional de Listas de Elegibles**, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Tenga en cuenta que, al surtirse los trámites judiciales se publicaron las Listas faltantes de la **Modalidad Ascenso** y la **Modalidad Abierto**; motivo por el cual, se exhortó de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Finalmente, se recuerda que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, **son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad**; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Post

Me gusta 11